



VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

N.º del expediente

202403900076

Referencia

REVCACIÓN- RESOLUCIÓN
ABINTESTATO ADELA
BLANCO MIGUEL

1. DENOMINACIÓN

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DE 9 DE MAYO DE 2025, POR LA QUE SE DECLARA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO HEREDERA ABINTESTATO DE ADELA BLANCO MIGUEL

2. MEMORIA

- I. Con fecha 9 de mayo de 2025 la Dirección General Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado-Dirección General de lo Consultivo de 31 de marzo de 2025, dictó resolución por la que se declaraba a la Administración General del Estado única y universal heredera de Adela Blanco Miguel (NIF: 13470253-G), con adjudicación de los bienes y derechos de la herencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se reconocía a Francisco Javier de la Hoz Regules (DNI 13773231-A) la condición de denunciante en el expediente, con derecho a percibir, en concepto de premio, el diez por ciento de la parte que proporcionalmente correspondiese en el caudal líquido resultante a los bienes relacionados en su denuncia, conforme a lo previsto en el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, notificándose al denunciante el reconocimiento de su condición.

Aceptada la herencia, se procedió a tomar posesión de los bienes que la integraban, sin que se hayan realizado las correspondientes actuaciones de administración y liquidación del caudal hereditario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 ter y 20 quater de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en los artículos 10 y 12 de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto.

En consecuencia, la cuenta general del abindestato prevista en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, no ha sido formulada y, por tanto, no se ha aprobado la correspondiente resolución, ni se han llevado a cabo los trámites para la distribución de los tercios conforme al artículo 956 del Código Civil. Asimismo, no fue abonado el derecho al premio por la denuncia.

- II. Con fecha 20 de mayo de 2025 se presentó comunicación de reclamación de la herencia de la causante por el representante de María Teresa González Miguel, Joaquín González Miguel y José Andrés González Miguel, alegando tener mejor derecho sobre la herencia que la Administración General del Estado, en base a los siguientes hechos:

- Mediante acta de notoriedad de 6 de mayo de 2025 se declara heredera abintestato de la causante a su prima Joaquina María Miguel Calvete, quien había fallecido el 7 de mayo de 2020, sin haber aceptado ni renunciado en vida a los derechos que ostentaba sobre la herencia de la causante, por lo que éstos se transfieren a sus herederos.
- Joaquina María Miguel Calvete, prima de la causante, falleció intestada dejando tres hijos María Teresa, Joaquín y José Andrés González Miguel, quienes habían sido declarados herederos de su madre por iguales mediante acta notarial de 3 de noviembre de 2020.

Adjunto al escrito de alegaciones se acompaña acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato de fecha 6 de mayo de 2025, por la que se declara heredera abintestato de la causante a su prima, Joaquina María Miguel Calvete.

- III. Por tanto, de la documentación presentada por la representación de María Teresa González Miguel, Joaquín González Miguel y José Andrés González Miguel, se constata que, su madre, Joaquina María Miguel Calvete, ha sido declarada mediante acta de notoriedad heredera de la causante, resultando ser prima hermana de ésta y, por tanto, pariente colateral en cuarto grado.

Por otra parte, si bien no puede descartarse que existan otros herederos con igual derecho que la citada prima de la causante, queda acreditado su mejor derecho a la herencia que el Estado.

- IV. En cuanto al procedimiento a seguir en los casos en que, habiendo sido declarada la Administración General del Estado heredera abintestato por resolución administrativa, se persone un tercero que acredite un mejor derecho sobre la herencia, la Abogacía General del Estado concluyó en su informe de 14 de julio de 2020 (Ref. A.E.H.33/20 -R-617/2020) lo siguiente:

“...resulta admisible y aconsejable, como se indicó en el anterior informe de este Centro Directivo de 30 de septiembre de 2016, la revocación por la propia Administración de la declaración de heredero abintestato a favor del Estado con sujeción al principio de <<contrarius actus>>, esto es, con aplicación en la revocación de los mismos requisitos o formalidades exigidos para aprobar el acto de cuya revocación se trate. Ello se traduce en la competencia del Director General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, para acordar la revocación de la declaración administrativa que indebidamente atribuyó al Estado la condición de heredero abintestato, desconociendo la existencia, debidamente acreditada, de un tercero con mejor derecho sobre la herencia.”

De conformidad con el criterio establecido por la Abogacía General del Estado en su informe 75/21 de 26 de octubre de 2021, corresponde al Director General del Patrimonio del Estado revocar las resoluciones declarativas de la condición de heredera abintestato de la Administración General del Estado, sin que esta competencia se encuentre expresamente delegada.

Por otra parte, como se indicó por la Abogacía General del Estado en su informe 10/22 (R.494/2022), de 1 de julio de 2022:

“El acta notarial es, en suma, el cauce procedural legalmente previsto en la legislación vigente para obtener la declaración de heredero abintestato, y su tramitación exige la aportación por los interesados de documentos oficiales y certificaciones registrales, la práctica de declaraciones testificales y la publicación de anuncios, elementos probatorios que, valorados en su conjunto, permitan al notario, como profesional especialista en Derecho Civil y órgano competente legalmente designado al efecto, emitir un juicio de notoriedad de los hechos expuestos, con reserva expresa del derecho de quienes se consideren perjudicados a instar el juicio declarativo que corresponda en defensa de sus intereses.

Cabe suponer fundadamente que, cuando los comparecientes aporten un acta notarial para acreditar su condición de herederos abintestato, el notario interviniendo examinado detenida y adecuadamente su grado de parentesco y su condición de herederos, a partir, cuanto menos, de certificaciones del Registro Civil, siendo así que, conforme al artículo 81.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, las certificaciones 'se presumen exactas y constituyen prueba plena de los hechos y actos inscritos en el Registro Civil'.

El acta notarial, autorizada con sujeción a todos los trámites indicados, contiene un juicio de notoriedad del fedatario público interviniendo sobre la condición de únicos herederos abintestato de los interesados que constituye, en principio, prueba suficiente de su mejor derecho sobre la herencia que el que corresponde al Estado. Acreditada la existencia de algún pariente de los llamados a heredar al causante intestado conforme a los artículos 935 y siguientes del Código Civil, el Derecho del Estado sobre los bienes y derechos hereditarios (artículo 956 del Código Civil) forzosamente decae".

- V. Por lo que respecta al reconocimiento del derecho al premio, resulta ser un acto administrativo cuyo requisito esencial e imprescindible es que se produzca la sucesión de la Administración General del Estado como heredera del causante.

La Abogacía del Estado en su informe de 30 de septiembre de 2016 (Ref 45/16 -R-684/2016) señala en el apartado III, C) punto 4, que:

"Siendo, pues, el acto de distribución del caudal hereditario un acto administrativo, y adoleciendo de invalidez por consecuencia de la indebida declaración de heredero abintestato a favor del Estado (la resolución judicial o la resolución del Director del Patrimonio del Estado que dejen sin efecto la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado privan de soporte jurídico al acto de reparto del caudal relicito), lo procedente es la revisión de oficio del acto de distribución del caudal hereditario. En este punto, y a la vista de la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes nº 6/97, de 17 de abril de 1997; 528/2005, de 11 de mayo de 2005; 990/2007, de 21 de junio de 2007; 709/2015, de 24 de septiembre, entre otros) sobre la configuración y alcance de la causa de nulidad de pleno derecho que establece el artículo 62.1.f) de la LRJ-PAC y el artículo 47.1.f) de la LPAC -<->-, puede afirmarse, que, en principio, sería apreciable esta causa de nulidad de pleno derecho."

- VI. De acuerdo con lo expuesto, al existir otro heredero con mejor derecho sobre la herencia procede revocar la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato de Adela Blanco Miguel y la adjudicación a su favor de los bienes y derechos de la herencia, efectuadas mediante resolución de 9 de mayo de 2025 y, por otra parte, solicitar la iniciación del procedimiento para revisar el reconocimiento del derecho a premio a favor de Francisco Javier de la Hoz Regules, puesto que tal reconocimiento depende de que la Administración General del Estado tenga efectivamente la condición de heredera de la causante.
- VII. El informe de la Abogacía del Estado en Cantabria de 6 de junio de 2025, una vez analizada la documentación presentada concluye recoge las siguientes conclusiones:

"PRIMERA: Doña MARÍA TERESA GONZÁLEZ MIGUEL, don JOAQUÍN GONZÁLEZ MIGUEL y don JOSÉ ANDRÉS GONZÁLEZ MIGUEL tendrían mejor derecho que el Estado sobre la herencia de su prima Dª ADELA BLANCO MIGUEL, por trasmisión de su madre Doña JOAQUINA MARÍA MIGUEL CALVETE.

SEGUNDA: Procede efectuar la revocación de la Resolución de fecha 09/05/2025 de declaración de heredero abintestato y adjudicación de los bienes y derechos de la herencia de Dª. Adela Blanco Miguel a favor de la Administración General del Estado."

- VIII. Asimismo, la Abogacía General del Estado-Dirección General de lo Consultivo, en su informe de 20 de octubre de 2025 presenta las siguientes conclusiones:

"Primera. - Se informa favorablemente la propuesta de revocación de la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 9 de mayo de 2025, por la que se declaró a la Administración General del Estado heredera abintestato de Dª Adela Blanco Miguel.

Segunda. - Procede instar la revisión de oficio del acto administrativo de concesión del derecho al premio en su día reconocido, en condición de denunciante, a D. Francisco Javier de la Hoz Regules."

3. PROPUESTA

Considerando lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ACUERDA:

Primero. - Revocar la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato de *ADELA BLANCO MIGUEL* (*NIF: 13470253-G*), así como la correspondiente adjudicación de los bienes y derechos de la herencia acordadas por esta Dirección General mediante Resolución de 9 de mayo de 2025 de conformidad con lo previsto en el artículo 20 bis de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la existencia debidamente acreditada de terceros con mejor derecho a la herencia.

Segundo. - Los bienes y derechos de la herencia o, en su caso, el valor de su liquidación (descontando los gastos efectuados) se entregarán a quien resulte declarado heredero conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

Tercero. - La presente resolución se notificará al denunciante y se publicará en el Boletín Oficial del Estado, en la página web del Ministerio de Hacienda y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos donde se publicó la Resolución que se revoca, indicando que la misma podrá ser recurrida por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento mediante recurso de alzada en el plazo de un mes ante la Subsecretaría de Hacienda conforme a lo dispuesto en los artículos 112.1, 114 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Cuarto. - Dar traslado de la presente resolución al órgano competente para que, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se proceda a la revisión de oficio del acto administrativo de reconocimiento a *FRANCISCO JAVIER DE LA HOZ REGULES* (DNI 13773231-A) de la condición de denunciante con derecho a percibir el premio por la comunicación del fallecimiento de *ADELA BLANCO MIGUEL* (*NIF: 13470253-G*) conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1393/2009, de 28 de agosto.

4. NORMAS BÁSICAS EN LAS QUE SE FUNDA LA PROPUESTA

- Artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Artículo 106 y 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. DICTÁMENES Y TRÁMITES PRECEPTIVOS

- Informe de la Abogacía del Estado en Cantabria
- Informe de la Abogacía General del Estado – Dirección General de lo Consultivo

6. Doy fe de la correspondencia entre el contenido de este extracto-propuesta y el de su expediente.

La Jefa de Área

Angelina Lobato Lobato

7. Cumplidos los trámites preceptivos, someto la propuesta.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO

Bernardino Pérez Crespo

8. APROBACIÓN:

Conforme con la propuesta,

EL DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Juan Tejedor Carnero